Esquel, 03 de abril de 2025.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el art. 641 último párrafo del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------En virtud de la proximidad del cumplimiento del plazo dispuesto por el art. 40 del CCCN la Asesoría de Familia de Esquel, representada por las Dras. C. V. y P. E., solicitó la revisión de la sentencia que restringió oportunamente la capacidad de la Sra. M. C. E., dictada el 16/07/2020. (v. ID 941190).-------

------Mediante providencia del 6/02/2023 se dispusieron las medidas necesarias a fin de comprobar si las restricciones impuestas a la causante de autos se ajustan a su situación real y actual, y su incidencia jurídica.----------

------Conforme lo evaluado, resolvió mantener restringida la capacidad de la nombrada en los términos del art. 32 CCyCN, limitándola para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos A)1.1 a 1.6 de la Sentencia Nº 97/2024. Asimismo, designó como personas de apoyo a la Sra. I. R. E. y Sra. B. A. E., para actuar de manera conjunta o indistinta en representación de la Sra. M. C. E., y como condición de la validez de los actos restringidos.----------

------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

------Consta que mediante SI. N° 20/2020 del 16/07/2020 se dispuso mantener restringida la capacidad jurídica de Sra. M. C. E., tramitada oportunamente por la Asesoría de Familia desde el año 2009, y cumplida su revisión sucesivamente conforme la ley vigente.----------

------Transcurrido el plazo dispuesto por el art. 40 del CCCN desde la sentencia indicada (N° 20/2020 confirmada por SI N° 86/2020CANO), se requiere a través de la Asesoría de Familia su revisión.----------

------La nueva Junta Médica interdisciplinaria integrada por la Lic. R. B., Lic. S. D. y el Dr. L. V. suscribieron su informe en ID 1045150 concretado el 21/04/2023y actualizado el 13/11/2024. Confirmaron su diagnóstico de trombocitopenia crónica aguda, y retraso mental leve con deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Presenta dificultades en torno a su movilidad, reducida al ámbito hogareño y padece de artrosis en sus rodillas y extremidades superiores. Su diagnóstico es crónico e irreversible, y el régimen de protección y asistencia que aconsejan es el de asistencia y supervisión de terceros para la administración de sus haberes y bienes; así también para el consentimiento de tratamientos médicos y suministro de medicación, por no comprender indicaciones ni retener dicha información de modo ordenado. No requiere de internación al momento de la intervención profesional.----------

------Intervino el Equipo Técnico Interdisciplinario, explayándose en Informe agregado en ID1390525 respecto de las condiciones socio ambientales y situación familiar de la causante, relevándose en especial sus condiciones de salud y necesidad de atención diaria que informan no han variado respecto de anteriores intervenciones de los profesionales. Sin embargo destacaron una mayor necesidad de la madre de la sujeto de autos con quien convive, lo que determina un mayor acompañamiento de todo el grupo familiar. Conforme lo relevado, sugieren se agregue como persona de apoyo la asistencia de la Sra. B. A. E., en atención a que detenta condiciones personales y materiales apropiadas para brindar dicha atención.----------

------Consta que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con la Sra. M. del C. E. conforme surge del Acta del 11/10/2024, debidamente asistida la nombrada por la Abogada adjunta de la Defensa Pública Dra. V. V., y presentes en el acto por la Asesoría de Familia el Dr. M. C. y su hermana Sra. R. E. quien se propone como su persona de apoyo; cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.---------

------Merituando las pautas enunciadas la jueza de familia dictó la SI N°97/2024 venida en consulta, dispuso mantener restringida la capacidad de M. C. E., y designó como personas de apoyo a las Sras. I. R. E. y B. A. E.. Corrida la vista al Asesor de Familia dictaminó que se confirme en todos su términos la resolución (v. ID 1827879).----------

------La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” .----------

------Conforme las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión que declara mantener la restricción de la capacidad de M. C. E., en relación a los actos enunciados en los puntos A). 1.1a 1.6 de la Sentencia Interlocutoria N° 97/2024, en los términos del art. 32 CCCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

------3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------- R E S U E L V E: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 97/2024 del 30/12/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara en definitiva MANTENER LA RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de la Sra. M. C. E., DNI. N° X., nacida el 17/07/1953 en José de San Martín, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto A). 1. 1a 1.6 de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-